

**LEY QUE REGULA LA CREACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS COMISIONES DE
AUDITORÍA SOCIAL**

CONSIDERANDO PRIMERO: Que el artículo 2 de la Constitución de la República declara que "La soberanía reside exclusivamente en el pueblo, de quien emanan todos los poderes, los cuales ejerce por medio de sus representantes o en forma directa";

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que en un Estado Social y Democrático de Derecho la vinculación activa y permanente entre gobierno y sociedad es fundamental para el correcto funcionamiento de la nación y para lograr una dinámica productiva en que los distintos actores de la sociedad asuman con responsabilidad sus respectivos roles;

CONSIDERANDO TERCERO: Que la inclusión de derechos de participación ciudadana y mecanismos de control social en las Constituciones de los sistemas político-democráticos, es reconocida internacionalmente como un medio de consagración y fortalecimiento de una estructura organizativa del Estado que lo legitima y afianza como la institución representativa por excelencia de la colectividad;

CONSIDERANDO CUARTO: Que los derechos y mecanismos de participación ciudadano reconocidos constitucionalmente no tienen un carácter limitativo y por tanto pueden establecerse legalmente otros de igual naturaleza y finalidad;

CONSIDERANDO QUINTO: Que la regulación de un medio mediante el cual los ciudadanos puedan ejercer de manera responsable el monitoreo de la administración del gasto público en los distintos proyectos de infraestructura del Estado, es fundamental para garantizar la transparencia y eficacia de la administración pública y que dicho gasto se corresponda con las necesidades de la población;

VISTA: La Constitución de la República;

VISTA: La Declaración Universal de Derechos Humanos, del 10 de diciembre del año 1948;

VISTO: El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del 23 de marzo del año 1976, ratificado mediante la Resolución 684, de fecha 27 de octubre de 1977;

VISTA: La Convención Interamericana de Derechos Humanos, del 22 de noviembre del año 1969, ratificada mediante Resolución No.739 del 25 de diciembre del año 1977;

VISTA: La Carta Iberoamericana de la Función Pública, del 27 de junio del año 2003;

1 | Proyecto de Ley que Regula la Creación y Funcionamiento de las Comisiones de Auditoría Social
Proponente: Félix Bautista, Senador Provincia San Juan

SENADO DE LA REPUBLICA	
SECRETARÍA GENERAL LEGISLATIVA	
FECHA	25/7/14 HORA 3:30 P.m.
RECIBIDO POR	Mayra Alcántara

VISTA: La Ley No. 200-04, del 28 de julio del año 2004, Ley General de Libre Acceso a la Información Pública;

VISTO: El Decreto No. 39-03, del 16 de enero del año 2003, que crea las Comisiones de Auditoría Social y su instructivo de aplicación;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

CAPÍTULO I DE LAS COMISIONES DE AUDITORÍA SOCIAL

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto regular la creación y funcionamiento de las comisiones de auditoría social.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en esta ley son de orden público, de interés social y de observancia general y rigen en todo el territorio nacional y en los distintos ámbitos de la función pública.

Artículo 3. Comisiones de auditoría social. Se instituyen las comisiones de auditoría social como un mecanismo de control social propio de la comunidad, con el objeto de defender y vigilar el gasto social que realiza el gobierno central o el gobierno local a través de la construcción de obras públicas, de forma que las mismas se realicen de acuerdo a lo planeado y presupuestado.

Párrafo. La labor en las comisiones de auditoría social es voluntaria y no remunerada y apegada a valores éticos y morales.

Artículo 4. Autonomía. Las comisiones de auditoría social gozarán de plena autonomía e independencia frente a todas las entidades públicas.

Artículo 5. Formación y composición. En cada localidad donde se realicen obras públicas, podrá formarse una comisión de auditoría social, compuesta por un mínimo de cinco integrantes de reconocida solvencia moral, seleccionados por la comunidad en asamblea convocada de común acuerdo por organizaciones comunitarias, religiosas, deportivas, de desarrollo y sociales en general.

Párrafo. En caso de que las obras se realicen en un espacio geográfico que abarque varias comunidades o sectores, podrá formarse más de una comisión de auditoría social, debiendo estas trabajar de manera coordinada.

Artículo 6. Restricciones. No podrán formar parte de las comisiones de auditoría social los servidores públicos que trabajen en la institución que está a cargo de la construcción de que se trate, los empleados de la empresa constructora o personas electas para posiciones públicas.

Artículo 7. Registro. Las comisiones de auditoría social que se formen deben ser registradas por ante la Cámara de Cuentas y comunicada su formación a la entidad encargada de la realización de la obra, informando los nombres de los comisionados, copia de sus cédulas de identidad y electoral, la obra objeto de vigilancia, lugar elegido como domicilio de la Comisión, y cualquier otro dato que se considere relevante.

Artículo 8. Integrantes. Cada comisión de auditoría social tendrá un coordinador, un secretario y auditores comunitarios, dependiendo de las necesidades puntuales de cada obra y deben hacerse asesorar por instituciones, profesionales y/o técnicos calificados que podrían formar parte de la comisión.

Artículos 9. Funciones. Son funciones de las comisiones de auditoría social las siguientes:

- 1) Contribuir con las distintas instituciones estatales encargadas de dar seguimiento a la correcta inversión de los fondos públicos en la ejecución de obras;
- 2) Inspeccionar las obras verificando la calidad de la construcción y registrar las observaciones de lugar documentando todo lo que se considere pertinente;
- 3) Procurar la colaboración con los contratistas de la obra, en beneficio de la labor que realizan, la comunidad y el país;
- 4) Comunicar a la oficina estatal que otorgó la obra o que la realiza, al Departamento de Prevención de la Corrupción Administrativa, a la fiscalía correspondiente y a cualquier otra instancia que estime considere pertinente, sobre las irregularidades técnicas o de administración que detecte en sus trabajos de supervisión;
- 5) Canalizar las informaciones o denuncias que obtengan y que reciban por parte de la comunidad ante las autoridades correspondientes a los fines que se corrijan las fallas verificadas;
- 6) Elaborar un informe final al término de la obra y previo recibimiento formal por parte del Estado, contentivo de toda la documentación generada en el transcurso de la misma dando cuenta a la comunidad y las entidades

gubernamentales correspondientes del resultado de sus trabajos de supervisión y vigilancia;

- 7) Informar a la comunidad y a la sociedad en general de los resultados de su trabajo.

Artículo 10. Compromisos. Los integrantes de las comisiones deben comprometerse a trabajar en pos de los intereses comunitarios, haciendo un uso correcto y eficiente de las informaciones obtenidas en el ejercicio de sus funciones, cuidando de que las mismas no sean manipuladas para el perjuicio de personas físicas o morales, públicas o privadas.

Artículo 11. Información. Las comisiones de auditoría social tienen derecho a requerir y recibir toda la información relacionada con la obra, tales como: Planos, programas de ejecución, presupuestos y otros que las comisiones entiendan de lugar, debiendo serles entregadas sin costo alguno.

Párrafo I. Las informaciones a que se refiere este artículo se solicitan por escrito al constructor designado o a la institución responsable de la construcción, especificando la obra a que se refiere, los datos y documentos requeridos y las firmas del coordinador y el secretario de la comisión.

Párrafo II. La entidad a la cual haya sido requerida la información tiene un plazo de diez (10) días hábiles para dar respuesta a la solicitud correspondiente.

Párrafo III. En caso de obstrucción o dificultad para el desarrollo de sus funciones, o la no entrega en los plazos fijados en el párrafo I de este artículo de las informaciones requeridas, las comisiones podrán ejercer las vías recursivas establecidas en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200-04.

Artículo 12. Reporte. Las comisiones de auditoría social deben reportar el informe final de su actuación a la entidad encargada de la realización de la obra y a la Cámara de Cuentas.

Artículo 13. Seguimiento. Las instancias gubernamentales que reciban los informes de las Comisiones de Auditoría Social están obligadas a darles seguimiento, para la verificación de los resultados y los fines de lugar.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS


Única. Reglamento. El Poder Ejecutivo dictará el reglamento de aplicación de esta ley, dentro de los noventa (90) días después de su entrada en vigencia.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Derogación. Queda derogado el Decreto No. 39-03, del 16 de enero del año 2003, que crea las Comisiones de Auditoría Social.

Segunda. Vigencia. Esta ley entra en vigencia después de su promulgación y publicación según la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil Dominicano.

DADA.....


FELIX BAUTISTA
Senador Provincia San Juan

